



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Providencia</b>	<b>No. 020 de 2023</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>OCTAVIO ANTONIO GOEZ ECHAVARRÍA</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2023-00246-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al ordinario 2021-00442
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago por costas procesales
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor **OCTAVIO ANTONIO GOEZ ECHAVARRÍA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la suma de \$23.387.481 por concepto del retroactivo pensional comprendido entre el 18 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, con el equivalente de un (1) salario mínimo legal vigente y con la mesada adicional.
- Por los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100/1993, subsidiariamente, a los intereses estipulados en el Artículo 1617 del Código Civil.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

**HECHOS**

---

El Profesional en derecho, argumenta que mediante acuerdo Conciliatorio entre las partes, el 6 de diciembre de 2022 se dio por terminado el proceso ordinario laboral; donde PORVENIR S.A. se comprometió a reconocer y pagar al demandante la garantía de pensión mínima a partir del 01 de enero de 2023, lo cual cumplió cabalmente- Así mismo Porvenir se comprometió a pagar a más tardar el 30 de mayo de 2023 el retroactivo pensional comprendido entre el 18 de febrero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, equivalente a un salario mínimo legal vigente e cada año.

Hasta el momento Porvenir S.A., no ha cumplido con el pago de dicho retroactivo y por ello, atendiendo los artículos 35 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil aplicable en materia laboral, presenta solicitud de ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2021-00442, se tiene que dentro de audiencia del Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, entre las partes se aceptó el siguiente acuerdo conciliatorio:

*“EL fondo de pensiones Porvenir S.A. efectuara el reconocimiento de la prestación a partir del 01 de enero de 2023 en valor un SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE incluyendo en nómina de pensionados al afiliado a partir de esta fecha, dejando pendiente el pago del retroactivo pensional a partir del 18 febrero de 2021 y 31 diciembre de 2022 en razón que los contribuyentes y emisor del bono pensional no han efectuado el reconocimiento y pago del mismo.*

*Los pagos de las mesadas pensionales causadas a partir de enero de 2023 se pagarán contra la cuenta de ahorro individual del afiliado, realizando los descuentos de ley por concepto de EPS Y se reconocerá la prestación en cuantía de SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE en razón a 13 mesadas anuales.*

*PORVENIR se compromete a presentar a más tardar a 5 marzo de 2023 presentar toda la documentación requerida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que esta entidad proceda al estudio de la garantía de pensión mínima. El reconocimiento del retroactivo entre el 18 febrero de 2021 a 31 diciembre 2022 se reconocerá a más tardar 30 mayo de 2023, se autoriza el descuento en salud en los términos de ley 100 1993 art 143.*

*Se deja claridad que la obligación del MINISTERIO es únicamente estudiar la documentación una vez la sea radicada por PORVENIR respeto de la garantía de pensión mínima”*

---

De esta manera entonces, se concluye que la entidad ejecutada se obligó por acuerdo conciliatorio, al pago del retroactivo pensional causado entre el 18 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, a razón de un salario mínimo mensual legal vigente y sobre dicha suma se autorizó a los descuentos de los aportes en salud.

Respecto de las mesadas pensionales de garantía de pensión mínima causadas a partir del 1° de enero de 2023, la parte actora acepta que se vienen reconociendo y frente a esto no se referirá el despacho.

En cuanto a los intereses solicitados, los cuales enuncia bajo el artículo 141 de la Ley 100/1993, habrá de indicar que no se cuenta con título ejecutivo y si bien estos operan por la mora en el pago de mesadas pensionales, estas no son de aplicación automática y por ende, se debe exigir para la ejecución la existencia del título ejecutivo.

Y en relación con los intereses legales regulados en el artículo 1617 del C.C. como bien lo expresa la norma en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, pero al igual que los intereses de mora del Artículo 141 de la Ley 100/1993, deberá provenir para su exigencia de documento que reúna los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, contar con título ejecutivo.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).***

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

Consecuente con lo anterior, será negado librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 y la petición subsidiaria, de intereses legales.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librá mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y que fueron motivo del acuerdo conciliatorio.

Según operaciones matemáticas, el valor del retroactivo pensional adeudado y causado entre el 18 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 a razón de un (1) SMMLV de cada época, por 13 mesadas por año, menos los descuentos de salud, arroja la suma de:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>No. Mesadas y días</b>	<b>Total</b>	<b>Descuento Salud-12%</b>
2021 (Desde 18 febrero)	\$908.526	13 días- 11 meses	\$10.387.480	\$1.246.497
2022	\$1.000.000	13 meses	\$13.000.000	\$1.560.000
		TOTALES PARCIALES	<b>\$23.387.480</b>	(\$2.806.497)
		<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$20.580.983</b>	

Y será por ese valor que se librá el mandamiento de pago. - \$20.580.983

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **OCTAVIO ANTONIO GOEZ ECHAVARRÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **3.420.427**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por el siguiente concepto:

- **Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. \$20.580.983**, cálculo del retroactivo adeudado causado entre el 18 de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 202, con los descuentos de Ley autorizados en el acuerdo conciliatorio, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses del artículo 141 de la Ley 100/1993 y en subsidio intereses legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado PEDRO NEL OSPINA MANCERA con tarjeta profesional N°207.501 del C.S. de la J.

**CUARTO.** Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Sld.

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70abb57ada7017552ba55d49ab04c0d61e90892975338e9232ce1c9f69ee48d**

Documento generado en 21/06/2023 08:01:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**